

Corte Suprema de Justicia de la Nación

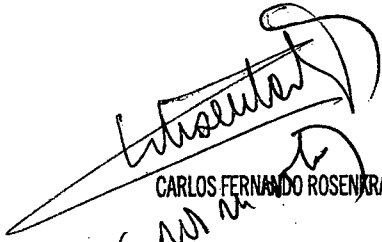
Buenos Aires, 29 de octubre de 2019.

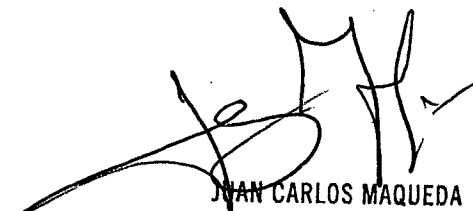
Autos y Vistos; Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos del dictamen del señor Procurador Fiscal en lo que atañe a la competencia en razón de la materia.

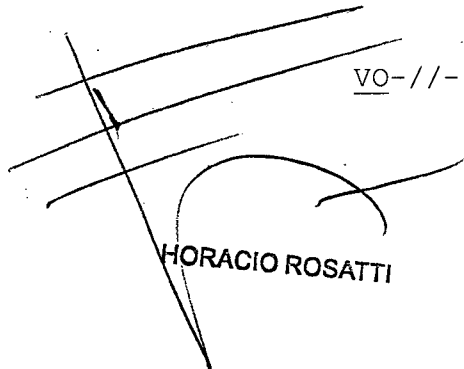
Que en el *sub lite* no se ha citado aún al Estado Nacional, el que, por lo tanto, no ha podido invocar todavía la competencia federal en razón de las personas (art. 116 de la Constitución Nacional).

Por ello, se declara que, en las actuales circunstancias, resulta competente para conocer en las actuaciones el Tribunal del Trabajo n° 2 del Departamento Judicial de La Plata, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo n° 2 de La Plata.


CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ


JUAN CARLOS MAQUEDA


RICARDO LUIS LORENZETTI


VO-//-
HORACIO ROSATTI



1990-1991

1990-1991

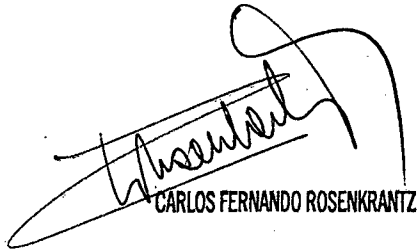
1990-1991

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-TO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO
ROSENKRANTZ

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Tribunal del Trabajo n° 2 del Departamento Judicial de La Plata, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo n° 2 de La Plata.



CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Suprema Corte:

-I-

El Juzgado en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo Federal n° 2 de La Plata y el Tribunal del Trabajo n° 2 de La Plata, discrepan en torno a la competencia para entender en las presentes actuaciones, en las que el actor solicitó, por vía del amparo sindical, se ordene a los demandados que entreguen una copia actualizada del Estatuto de la Asociación de Empleados y Conductores de Taxis de La Plata y, asimismo, como medida cautelar, requirió la suspensión del acto eleccionario de autoridades de esa asociación (fs. 38/49, 61/64, 73/74 y 76).

El juzgado federal, compartiendo el dictamen fiscal, se declaró incompetente con base en lo dispuesto por los artículos 47 y 63 de la Ley 23.551 de Asociaciones Sindicales (LAS) que atribuyen competencia en las acciones de amparo sindical a los jueces laborales locales (fs. 51/53 y 61/64). Resaltó que el objeto de la acción, tendiente a suspender la elección, establece como legitimado pasivo a la asociación gremial, pues a ella se le imputan los incumplimientos que viciarían el acto. En ese sentido, señaló que el actor denuncia que la asociación demandada no le exhibió ni otorgó copia del estatuto y que ello le impide cumplir con los requisitos para presentar su lista en el acto eleccionario.

A su vez, consideró que, si bien la acción también se dirige contra el Ministerio de Trabajo de la Nación, este no es parte sustancial del pleito ya que la actora no le imputa actos u omisiones que hayan generado o mantenido las irregularidades imputadas a la asociación. En ese marco, entendió que no alcanza con demandar al Estado nacional para tornar operativa la competencia federal *ratione personae* pues, además, debe existir un interés directo en el pleito. Sobre esa base, rechazó el tratamiento de la medida cautelar planteada y remitió las actuaciones a la justicia laboral local.

Recibidas las actuaciones, el tribunal de trabajo local rechazó la atribución con fundamento en que la demanda se dirige contra el Ministerio de Trabajo de la Nación y, en consecuencia, en razón de la persona le corresponde conocer a la justicia federal (fs. 67/69). En ese sentido, afirmó que de las constancias objetivas de la causa —caratula y sumario de la demanda— surge que se demandó al Estado nacional en forma directa. Subsidiariamente, sostuvo que, de considerar que el Ministerio de Trabajo no es parte sustancial en el pleito, sería competente para entender en el presente, en grado de apelación, la justicia nacional del trabajo con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme lo dispuesto por los artículos 59 y 62 de la LAS, por tratarse de un conflicto intrasindical. Sobre esa base, rechazó el tratamiento de la medida cautelar planteada y remitió las actuaciones a la justicia federal.

A su turno, el juez federal mantuvo su postura y remitió las actuaciones a la Corte Suprema para que resuelva el conflicto (fs. 76).

En tales condiciones, quedó trabado un conflicto de competencia que atañe decidir a la Corte Suprema en los términos del artículo 24, inciso 7, del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708. En ese estado, se confirió vista a esta Procuración General (fs. 77).

—II—

A los fines de dilucidar cuestiones de competencia ha de estarse, en primer término, a los hechos que se relatan en el escrito de demanda y después, y sólo en la medida que se adecue a ellos, al derecho que la parte actora invoque como fundamento de su pretensión (arts. 4 y 5, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y doctrina de Fallos: 328:73, “Curatola”; 330:628, “La Soledad SRL”; 329:5514, “Winteker”; etc.).

A su vez, corresponde señalar que los conflictos de competencia entre jueces de distinta jurisdicción deben ser resueltos por

aplicación de las leyes nacionales de procedimientos (Fallos: 326:1534, "Delgado"; 330:1623, "Mega SRL"; 330:1629, "Pirelli Neumáticos SAI y C"; 340:641, "Pages").

En el presente, el actor, secretario de deportes y turismo de la Asociación de Empleados Conductores de Taxis de La Plata, inició amparo contra esa asociación, la Federación Nacional de Peones de Taxi y el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación (actualmente Ministerio de Producción y Trabajo), este último en calidad de autoridad de aplicación (ver fs. 39).

La acción fue promovida en los términos del artículo 47 de la LAS con el objeto de suspender la asamblea eleccionaria prevista para el 16 de septiembre de 2018. Ello, en virtud de que, según afirma el amparista, los codemandados no le exhibieron ni otorgaron copia del estatuto de la asociación, lo que le habría impedido cumplir con los requisitos exigidos para presentar su lista —"Lista 8 Blanca"— en esas elecciones. Agrega que esa obstrucción afecta su derecho a la libertad sindical y configura un comportamiento anti sindical de la asociación codemandada.

El accionante, a fojas 75, solicitó la reformulación del objeto del amparo a efectos de que se declare la nulidad de la convocatoria a asamblea fijada para el 16 de septiembre del corriente año, pero esa petición no fue sustanciada dado el conflicto de competencia suscitado (fs. 76).

En tales condiciones, sin que ello importe abrir juicio sobre la vía elegida por el actor para hacer valer su pretensión, estimo aplicable al caso la atribución de competencia a la justicia local que establece el artículo 63 de la ley 23.551, ya que es consecuencia de la regulación que ha juzgado conveniente disponer el Congreso, en relación a una materia regida por el derecho común (Ley de Asociaciones Sindicales), con la reserva de jurisdicción que incumbe a cada provincia (art. 75, inc. 12, Constitución Nacional), salvo los casos especiales de competencia excepcional que la propia norma prevé y que no incluye el de autos (v.

art. 62, ley 23.551) (CSJN, en autos Comp. 44, L. XLVII, “Miñana, Esteban Argentino c/ Junta Electoral del SITRACYT s/ acción de amparo”, sentencia del 23 de junio de 2011; Comp. 241, L. XLVIII, “Rain, Juan Carlos c/ SUTAP (Sindicato Único de Administración Portuaria) s/ medida cautelar”, sentencia del 30 de octubre de 2012; entre otros)

Por lo demás, conforme lo dictaminado por la Fiscal Federal (fs. 51/53), estimo que, si bien el Ministerio de Producción y Trabajo es la autoridad de aplicación, ello no implica que sea parte necesaria en las contiendas judiciales entre trabajadores y entidades sindicales (CSJN, en autos S.C. Comp. 158, L. XLVIII, “Vedoya, Humberto c/ UPCN Pcia. Bs. As. - Junta Electoral s/ amparo”, sentencia del 12 de junio de 2012; CNT 19608/2015/CS1, “Salgueira, Norberto Hernán c/ Sindicato de Empleados de Comercio de La Plata y otro s/ amparo sindical”, sentencia del 15 de marzo de 2016; CSJ 1022/2017/CS1, “Romanchuk, Gabriela Inés c/ Guadarrama, Juan Antonio s/ acción de amparo”, sentencia del 26 de diciembre de 2017, y sus citas). Ello así pues, el amparo procura la suspensión del acto eleccionario convocado por la asociación pero no cuestiona medidas emanadas del órgano federal.


-III-

Por lo expuesto, opino que corresponde conocer en las presentes actuaciones al Tribunal del Trabajo n° 2 de La Plata, al que deberán ser remitidas, a sus efectos.

Buenos Aires, 27 de noviembre de 2018.

ES COPIA

VÍCTOR ABRAMOVICH


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación